

Expte.

DI-1391/2011-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE JARABA  
Pza. Afán de Rivera, 3  
50237 JARABA  
ZARAGOZA**

**Zaragoza, a 10 de febrero de 2012**

**ASUNTO:** Sugerencia y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 05/08/11 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que expone el problema que genera en su entorno el bar “Milú”, situado en la calle San Valero de Jaraba, debido al ruido excesivo de la música que emite y al incumplimiento reiterado de horarios, impidiendo el descanso a los vecinos. Según se indica, esta situación se ha denunciado ante el Ayuntamiento, sin que haya habido una respuesta adecuada para encauzar la actividad dentro de los límites a que debe ajustarse.

Se aporta documentación que acredita que el problema se viene arrastrando desde al menos el año 2003 y afecta a un numeroso grupo de vecinos, que han formulado denuncias ante la Guardia Civil y se han dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento poniéndolo de manifiesto y reclamando su intervención, sin éxito alguno, dado que la situación se mantiene en los mismos términos. Únicamente se tiene constancia de un acuerdo plenario de 03/08/09 donde se inició un expediente sancionador contra el mencionado establecimiento, sin que se conozca su continuidad y efectos.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. A tal fin, se envió con fecha 12/08/11 un escrito al Ayuntamiento de Jaraba recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, si la actividad objeto de queja se encuentra en posesión de las licencias que habiliten su correcto funcionamiento y cuenta con medidas correctoras para evitar la propagación de ruidos al exterior, denuncias vecinales que se hayan recibido a causa de las molestias procedentes de la misma, acciones realizadas al respecto por el Ayuntamiento y previsiones existentes para ajustarla a los requisitos que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

**TERCERO.-** La solicitud de información se reiteró en fechas 10 de octubre y 28 de noviembre de 2011, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto limitada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio*,

reguladora del Justicia de Aragón.

**CUARTO.-** Sí que se dispone, por haberla aportado uno de los afectados, de la documentación presentada por la persona interesada en la reapertura del establecimiento, donde consta de nuevo la oposición de numerosos vecinos a la misma. Tras analizarla, sin entrar en consideraciones técnicas, se llegó a dos conclusiones que se trasladaron al Ayuntamiento mediante un escrito enviado el 12/12/11, en los siguientes términos:

*“La primera es que la licencia se ha solicitado, según consta en la instancia dirigida al Ayuntamiento y en la Memoria de actividades redactada por el Ingeniero Técnico D. Antonio Cebamanos, para la actividad de “Bar”, sin ninguna otra especificación. Ello implica que, conforme a lo establecido en el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, deba clasificarse en la categoría “III.1.-BARES Y CAFETERIAS” señalada en su anexo, que corresponde a “Establecimientos que, con o sin cocina propia, se dediquen a servir bebidas y alimentos en general, para su consumo inmediato en su interior y en las terrazas o veladores que tengan autorizados, pudiendo contar con una ambientación musical que no emane de un equipo de música de los definidos en este Anexo (IV.-Definiciones complementarias) y que en ningún caso podrá superar el límite acústico de 75 decibelios”. Dado que el principal de los problemas que generaba este local en su anterior etapa era el elevado volumen de la música hasta altas horas de la noche, resulta conveniente asegurar cuando se otorgue la licencia la actividad que se ajuste a la anterior descripción, puesto que si se pretende desarrollar la propia de bar con música o “pub” la licencia deberá corresponder a la categoría III.2; un expediente encaminado a tal finalidad deberá prever y autorizar expresamente la emisión de música superando ese nivel acústico (el actual proyecto no contempla esta fuente de ruido, sino únicamente el que procede de máquinas y motores propios de la actividad), lo que requerirá mayores medidas de insonorización para evitar la propagación del ruido al exterior y a las viviendas colindantes.*

*La segunda cuestión radica en los límites acústicos que la referida memoria establece en sus puntos 5.2 y 6 para la transmisión de ruido al exterior en las zonas de descanso de las viviendas: 30 decibelios en horario nocturno y 35 en horario diurno. El Anexo III de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón, contiene varias tablas en las que se establecen objetivos de calidad acústica, valores límite de inmisión y de emisión de ruido aplicables a los emisores acústicos y procedimientos de verificación y cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones. La Tabla 7 regula los valores límites de inmisión de ruido transmitido a locales colindantes por actividades, estableciendo para el uso residencial, en las zonas de estancias, 40 decibelios en los periodos de mañana y tarde, y 30 en el periodo noche, pero para los dormitorios son 35 decibelios en los dos primeros periodos y 25 durante la noche. Dado que los límites indicados en el proyecto superan los establecidos en la Ley, deberá procederse a su revisión para adaptarlos a la norma legal, comprobando posteriormente su cumplimiento”.*

Nuestro escrito, donde se reclamaba por cuarta vez la información, y que tampoco obtuvo respuesta, concluía *“Confiamos en que estas consideraciones serán tenidas en cuenta a la hora de resolver lo que proceda sobre la concesión de*

*la licencia y la imposición de medidas correctoras, en el ánimo de evitar en el futuro los problemas que motivaron la queja ciudadana”.*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Primera.- Sobre la obligación municipal de intervenir para el control de las actividades clasificadas.**

*“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”* es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En orden a conseguir esta finalidad, al menos en uno de sus múltiples aristas, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i *“Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”*, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

El artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

Centrándonos en el problema del excesivo ruido emanado de este local y su repercusión sobre el bienestar de los vecinos, debe recordarse, como se ha hecho en otras ocasiones, que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos:

*“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud*

*humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.*

*2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.*

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a *“todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada”*, lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. El artículo 26 concreta cuales serán las Administraciones públicas competentes que deberán actuar en cada caso; para las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten el ejercicio de actividades, la instalación o funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, será la Administración municipal, que es la que resulta competente para el otorgamiento de las citadas licencias o permisos. Para ello, deberá procurar que *“a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas”*.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, y sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

De la escasa información recogida en este expediente resulta que el Ayuntamiento no ha cumplido su obligación de control y ejercicio de autoridad para que la actividad del bar de referencia se ajuste a las normas que le vinculan, tanto en materia de ruidos como de cumplimiento de horarios, y que el proyecto presentado para la reapertura adolece de graves defectos que deberán ser subsanados mediante las adecuadas medidas de aislamiento, en evitación de los problemas que desde años viene generando a los vecinos.

### **Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón**

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

**Primero:** Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Jaraba para que, en ejercicio de sus competencias de control de actividades clasificada, sujete a licencia la actividad del referido bar "Milú", asegure la adecuación a la vigente normativa del proyecto para la concesión de licencia y compruebe la suficiencia de las medidas correctoras para evitar la transmisión de ruido al exterior.

**Segundo:** Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio del deber legal** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la *Ley 4/1985*.

Le ruego que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**